

Del Veterinario inspector

Art. 86. En todos los Mercados habrá un facultativo designado por la Delegación de Higiene y Sanidad, con las obligaciones y atribuciones que la misma le confiera, quien cuidará principal e ineludiblemente del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinan a la venta y de la exquisita limpieza del Mercado, desinfección del piso y de todas las dependencias del mismo.

Para el desempeño y garantía de los servicios sanitarios y ejecución de los mismos, el Director del Mercado pondrá a su disposición un Mozo de limpieza durante el período que dedique a estas operaciones.

De las infracciones que se cometan tendrá conocimiento el Delegado de Abastos.

Artículos adicionales

1.º Cuando tenga que desocuparse un Mercado por traslado a otro nuevo, los vendedores de los artículos respectivos que con puestos fijos hubiese en aquél, tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad y con preferencia, un puesto de la misma clase en el nuevo, sin el requisito de subasta, debiendo acreditar que se hallaban en legítima posesión del puesto que tenían en el que se desocupe, mediante la presentación de los permisos que al efecto les hubiesen sido concedidos.

2.º El Teniente de Alcalde Delegado de Abastos podrá proponer la resolución que más convenga adoptar en los casos no previstos en el presente Reglamento.¹

REGLAMENTO DEL MERCADO CENTRAL DE PESCADO

(Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en 15 de octubre de 1940, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 17 de diciembre de 1940)

Capítulo I*Objeto*

Art. 1.º El Mercado Central de Pescado estará destinado a la venta al por mayor de pescado fresco y mariscos, y, al igual que los demás de Abastos, dependerá del excelentísimo Ayuntamiento, debiendo éste nombrar el personal administrativo y facultativo que cuidará del exacto cumplimiento, en todas sus partes, de lo consignado en el presente Reglamento.

Capítulo II*Ventas*

Art. 2.º Para la práctica de las operaciones de venta, que serán siempre al por mayor y a peso, se emplearán los procedimientos de subasta a la baja y por orden de carnet, según sea la existencia y calidad del pescado.

Art. 3.º No será permitida la venta por lotes de cajas, debiéndose efectuarse ésta, ya sea por subasta o carnet, por una sola caja o pieza, según sea la clase del pescado de que se trate.

No obstante, podrá el comprador quedarse al mismo precio con dos cajas más de clase igual a la subastada, siempre que la existencia del pescado lo permita. Si se trata de pescado cuya venta sea por piezas, que el peso de éstas es inferior a 30 kg., tendrá derecho el comprador de adquirir dos o más de ellas, hasta completar dicho peso.

Quedan exceptuados los proveedores a Cuerpos armados y organismos oficiales, que podrán retirar, sin el procedimiento de la subasta, el pescado que necesitan para el suministro de los mismos, previa autori-

zación de la Dirección del Mercado, la cual podrá también autorizar la entrega de pescado en casos especiales y de reconocida conveniencia.

Art. 4.º Los consignatarios se abstendrán de efectuar venta alguna a quien no presente el carnet de identidad o un volante de la Dirección del Mercado, cuyo volante deberá quedar en poder del consignatario para la debida comprobación si fuese necesario.

Art. 5.º El pescado procedente de Canarias deberá ser vendido en un máximo de tiempo de seis días.

Exceptuando el pescado procedente de Baleares y del Litoral hasta Valencia, que podrá venderse a su llegada, el de las demás procedencias que entre en el Mercado después de las ocho de la mañana quedará en el mismo para el día siguiente, si no ha sido comunicada a la Dirección, antes de empezar la venta, la causa de su retraso.

Las langostas y el pescado azul se venderán a su llegada.

Art. 6.º Al dar comienzo a la venta deberán los vendedores expresar, en voz alta y clara, la calidad y clase del pescado a cuya venta va a procederse, siempre con los bultos del pescado a la vista. Si se concede alguna bonificación en una partida determinada, se comunicará a los compradores antes de proceder a la subasta de la misma.

Art. 7.º Los vendedores tendrán a la vista del público comprador, en cajas o cestos, las partidas de pescado destinadas a la venta.

Art. 8.º Cuando la subasta baje al 40 por 100 del tipo-tope establecido para el pescado que se subaste, el consignatario podrá suspenderla y disponer del

1. La excelentísima Comisión Municipal Permanente, en 10 de septiembre de 1940, aprobó las bases de funcionamiento de los llamados «Mercadillos», ratificados por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 17 de septiembre de 1940.

mismo en la forma que estime conveniente, pudiendo subastarlo de nuevo después o guardarlo para la venta del día siguiente.

Si opta por reanudar la subasta, deberá continuarla hasta adjudicarse la totalidad del pescado.

Art. 9.º Mientras subsiste el precio-tope en la venta al por mayor del pescado, todos los cestos o cajas deberán contener clases de tope igual, y si hubiese alguna con pescado de tipo inferior al de las otras, para la subasta de la misma se partirá del tope más bajo de las clases que contenga la caja. De subastarse a precio superior al tope de algunas de las especies, será decomisada la caja y destinada a los establecimientos benéficos.

También será objeto de decomiso la caja o cesto cuyo contenido no responda en su totalidad a la calidad o tamaño aproximado al de la superficie.

Capítulo III

Horario

Art. 10. Las horas destinadas a la venta serán de seis a doce, y los sábados, de dieciséis a dieciocho. Se exceptúan los días de las grandes vigiliás, que la venta podrá ser permanente hasta las dieciocho.

Art. 11. A las cinco cuarenta y cinco se abrirán las puertas del Mercado para la entrada al mismo de los detallistas, al objeto de que puedan éstos hacerse cargo de la existencia y clases del pescado; pero no será permitido, por ningún concepto, efectuar ventas antes de la hora señalada para empezar las operaciones, ni retirar mercancía alguna del Mercado fuera de las horas de la venta sin autorización de la Dirección del mismo.

Capítulo IV

Policía y seguridad

Art. 12. Sólo podrán intervenir en las operaciones propias del Mercado los consignatarios de puestos en el mismo, los vendedores de pescado y mariscos con puesto fijo y ambulante en los Mercados públicos de esta ciudad, los legalmente establecidos en tienda, los compradores de fuera de la capital, los dependientes al servicio de todos ellos y los faquines sindicados.

Art. 13. Para la entrada en el Mercado será indispensable la presentación del carnet de identidad, el cual será librado por la Dirección del mismo a los detallistas de pescado y mariscos que acrediten estar legalmente establecidos en Mercados y tiendas, así como también a sus dependientes. En cuanto a los compradores de fuera de Barcelona, deberán presentar el permiso o autorización de la Alcaldía del pueblo respectivo, sin cuyo requisito no podrán obtener dicho carnet.

Art. 14. Queda terminantemente prohibida la entrada al Mercado a las personas que hubiesen cometido alguna substracción de género, a las que hubiesen promovido escándalo y a las que, por su mal comportamiento, se hicieren merecedoras a tal medida.

Capítulo V

Sanidad

Art. 15. No será permitido poner a la venta ninguna partida de pescado sin que la misma haya sido previamente examinada por el Inspector de Sanidad Veterinaria, a la resolución del cual deberán someterse todos los asuntos relacionados con las funciones de su cargo.

Art. 16. Si algún vendedor estima que ha sido perjudicado en sus intereses por el resultado de la inspección efectuada, tendrá derecho a una segunda inspección, que podrá efectuar un veterinario por él designado y a sus costas; y si el dictamen de ambos ofreciera disconformidad, lo decidirá otro veterinario, designado por la Alcaldía o por el ilustre señor Teniente de Alcalde respectivo.

Art. 17. El personal veterinario destinado al Mercado Central de Pescado dispondrá de un libro-registro, donde anotará diariamente los decomisos que practique en sus operaciones inspectoras, detallando la procedencia del pescado, clase, peso y nombre del consignatario a quien se haya decomisado la mercancía, con objeto, no sólo de atender a fines de estadística, sino para el libramiento de certificaciones que se soliciten por los interesados, según disponen las leyes.

Art. 18. Los decomisos y espurgos del pescado se harán al pie de las casillas de los consignatarios, y, una vez efectuada esta operación, no será admitida reclamación alguna.

Art. 19. El lavado del pescado deberá efectuarse precisamente antes de ser colocado en las cajas o cestos, y, una vez acondicionado en los mismos para ser expuestos a la venta, no podrá verterse agua sobre ellos.

Art. 20. La limpieza de los puestos, así como la de los envases propiedad de los concesionarios, se realizará en las horas que señale la Dirección del Mercado, pudiendo ésta prohibir en absoluto la limpieza de envases si lo estima conveniente para el mejor servicio.

Art. 21. El pescado declarado en malas condiciones será desnaturalizado, con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario, al objeto de que no pueda ser utilizado.

Art. 22. Será siempre de incumbencia de los concesionarios la limpieza del interior de las casillas, así como la de los espacios que fuera de aquéllos tengan asignados.

Capítulo VI

Carga y descarga

Art. 23. La carga y descarga de envases deberá efectuarse de nueve a doce y de dieciséis a dieciocho. La descarga de mercancías podrá realizarse a todas horas, pero con un máximo de tiempo de treinta minutos por cada vehículo.

La carga de envases podrá efectuarse también antes de empezar la venta, siempre que no dificulte las operaciones de la descarga del pescado.

Art. 24. No será permitida por ningún concepto la permanencia de vehículos descargados en el Mercado, siendo responsable el consignatario a quien

preste o haya prestado servicio el vehículo, si por el conductor del mismo no es cumplimentada esta disposición.

Art. 25. Para la carga y descarga de mercancías se utilizará solamente el paso central, imponiéndose la debida sanción a los concesionarios cuyos carros o camiones utilicen para dichas operaciones los espacios destinados a la venta.

Capítulo VII

Taras

Art. 26. Todo pescado de peso superior a 5 kg. que lleve el buche lleno serán abonadas las taras del mismo.

No será tarado ningún pescado por el mero hecho de estar reventado si reúne las debidas condiciones para el consumo público.

Art. 27. Las cajas y cestos podrán ser tarados hasta las diez de la mañana, viniendo obligado el consignatario, si lo pide el detallista, a entregar a éste el correspondiente talón con el peso de las taras del envase.

Capítulo VIII

Sanciones

Art. 28. El consignatario que entregue alguna caja de pescado o especie de éste cuya venta sea por piezas, sin el procedimiento que se siga de subasta o por carnet, será sancionado con la multa correspondiente, y el detallista que la reciba, con suspensión de venta por durante ocho días, si se trata de un concesionario de puestos en algunos de los Mercados de esta ciudad o dependiente suyo.

Si el detallista está establecido en tienda o es comprador de fuera de Barcelona, será sancionado con multa, aun cuando el hecho haya sido realizado por su dependiente, y no podrá efectuar compra alguna en el Mercado hasta que acredite haberla satisfecho.

Por la Dirección del Mercado se pasará aviso por escrito a los concesionarios para que se abstengan de vender a los detallistas sancionados, y en la pizarra de aviso se fijará el correspondiente para que los demás detallistas se abstengan también de facilitarles pescado.

Art. 29. El detallista que, para sostener el precio en la subasta, adquiera pescado y no lo retire o no lo venda en el puesto o tienda en donde esté establecido, será severamente sancionado con multa o suspensión de venta, él y el consignatario por cuenta de quien actúe, y si la operación es realizada por un dependiente, será responsable el detallista que lo tenga a su servicio.

Igualmente implicará sanción si en el talón de compra se hace constar precio distinto a lo ofrecido en la subasta o es vendido al público el pescado adquirido en dicha forma a precio más bajo del que resulte según el tipo por el cual se haya adjudicado.

Art. 30. Ningún socio, familiar o dependiente de los consignatarios podrá tomar parte en la subasta del pescado cuya venta se efectúe en la casilla en donde presten sus servicios o estén asociados, y, en caso de

efectuarlo, serán sancionados los consignatarios que lo permitan.

Art. 31. La defraudación en el peso será sancionada, además de la multa correspondiente, con el decomiso del pescado, que se destinará a los establecimientos benéficos.

Art. 32. El detallista que moje las cajas o cestos para que pesen más las taras de los mismos, estropeen el pescado para tararlo o se apoderen de alguna caja o cesto de pescado sin dar tiempo a que se subaste o se reparta por carnet, será suspendido en la venta por durante quince días, si se trata de vendedor en Mercados, aun cuando el hecho lo realice un dependiente suyo. Si está establecido en tienda o es comprador de fuera de Barcelona será sancionado con la multa correspondiente.

Capítulo IX

Del Director del Mercado

Art. 33. Son funciones del Director del Mercado las que se señalan en los arts. 49 al 67, ambos inclusive, del Reglamento General de Mercados.

Art. 34. Todas las incidencias que se susciten en el Mercado, que no sean de carácter sanitario, deberán someterse a la resolución de la Dirección, la cual es la única autorizada para intervenir en los asuntos de la exclusiva competencia municipal.

Capítulo X

Disposiciones generales

Art. 35. Los concesionarios que reciban pescado de Canarias estarán obligados a poner en conocimiento de la Dirección del Mercado la fecha de llegada de cada vapor, indicando el día en que comenzará la venta y cantidad de pescado que aquél conduzca. De las demás procedencias darán nota diariamente todos los consignatarios de la cantidad recibida, detallando el número de bultos, total de kilos y precios a que hayan vendido las distintas clases de pescado.

Art. 36. Queda terminantemente prohibido el reingreso al Mercado de toda cantidad de pescado vendido en el mismo, así como también la salida de ninguna partida, una vez ingresada, sin ser vendida.

Art. 37. El consignatario o socio del mismo que él, su esposa o hijos no emancipados, sean concesionarios de algún puesto en los Mercados o tiendas de esta ciudad, podrán retirar diariamente, para su venta en ellos, al detall, tres cajas de pescado por puesto o tienda, a su elección, del que tengan consignado, las cuales deberán ser retiradas precisamente al empezar la venta (seis de la mañana), pudiendo también adquirir por subasta en otras casillas, nunca en la propia, el pescado que necesiten, si con las tres cajas no tuviesen bastante.

Art. 38. Las ventas que se realicen en el Mercado se entenderán de pago al contado. El comprador que se hallare en descubierto de pago del pescado comprado en alguna casilla del Mercado no podrá efectuar compra alguna en el mismo mientras no esté al

corriente de pago de sus deudas con todos los consignatarios.

Art. 39. Las reclamaciones por falta de peso deberán producirse en el mismo Mercado, y las referentes a la calidad del pescado, antes de ser retirado éste del mismo.

Art. 40. La Dirección podrá, en todo momento, señalar el límite en la alineación de los bancos, que estarán verticalmente colocados frente a las casillas, o en otra forma si lo considera aquella conveniente para el mejor servicio. Ningún concesionario podrá, sin previo aviso de la Dirección, ocupar puestos o espacios distintos de aquellos para los cuales hayan obtenido la concesión.

Art. 41. Los envases propiedad de los concesionarios, una vez vacíos, deberán ser inmediatamente retirados del interior del Mercado, y no será permitido el depósito de ellos en los espacios destinados a la venta ni en el límite señalado a cada puesto. Únicamente podrán tenerse los útiles indispensables para la práctica de las operaciones, siempre que su número sea reducido y no dificulte las de la venta.

Art. 42. Toda cantidad de pescado que se introduzca en el Mercado después de las horas de la venta deberá ser vendido en la contratación del día siguiente.

Art. 43. Se fijará en sitio visible el número de bultos de pescado puestos a la venta a primera hora, y si se tiene noticia de alguna partida que viene con retraso, se anunciará también con la clase de pescado.

Art. 44. De cada partida de pescado comprado por el detallista, el consignatario librará un albarán, que será presentado por aquél al Director del Mercado correspondiente. En este albarán constará el nombre del comprador, clase de pescado, procedencia, taras, peso y precio.

Artículo adicional

Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de conformidad con lo consignado en el Reglamento General de Mercados, dando cuenta en cada caso, inmediatamente, de las medidas que se adopten a la Superioridad, a fin de que ésta confirme o rectifique la resolución adoptada.¹

REGLAMENTO DEL MERCADO CENTRAL DE FRUTAS Y VERDURAS

(Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en 15 de octubre de 1940, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 12 de noviembre de 1940)

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Art. 1.º El Mercado Central de Frutas y Verduras dependerá del excelentísimo Ayuntamiento, siendo el único autorizado para expendición de frutas, verduras y hortalizas al por mayor.

Art. 2.º La llamada zona del Mercado del Borne la constituye el espacio limitado por la calle de la Princesa, paseo de la Industria, avenida de Eduardo Maristany, calles de Traspalacio y Vidriería, paseo del Borne y calle del Rech, comprendidas las fincas de ambos lados.

Dentro de dicha zona quedará terminantemente prohibido establecer nuevos almacenes o tiendas para expendición de frutas y verduras al por mayor, y las establecidas hasta ahora, con posterioridad al 18 de julio de 1936, serán objeto de inspección y detenido estudio, para examinar cuáles reúnen las condiciones necesarias para ser autorizadas en su funcionamiento y cuáles no.

Art. 3.º Para la práctica de las operaciones de venta se destinará una parte del Mercado a los agricultores del término municipal de Barcelona que deseen vender directamente a los detallistas los géneros de su propia cosecha, otro a los asentadores concesionarios de puestos fijos y el resto a los Sindicatos o Asociaciones Agrícolas con géneros exclusivamente cosechados por los componentes de la Asociación de la provincia de Barcelona.

Los concesionarios de puestos fijos procedentes de la legalización de las extinguidas patentes de segunda

clase, sólo podrán vender artículos de la región catalana.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibido el subarrendar total o parcialmente los puestos; la comprobación de este extremo llevará aparejada la caducidad del permiso, no reconociendo derecho al subarrendador que pretendiera la ocupación del puesto.

Art. 5.º El canon a satisfacer por los permisos de venta será previamente señalado por el excelentísimo Ayuntamiento, y constará en los Presupuestos municipales.

El hecho de poseer un permiso no exime al concesionario del pago de arbitrios que puedan establecerse.

Art. 6.º La mercancía no podrá permanecer en el Mercado más de tres días, si son hortalizas de fácil conservación; las frutas susceptibles de pronta descomposición deberán venderse al día; pasado este plazo, lo mismo las frutas que las hortalizas, si se hallan en buen estado, serán decomisadas y entregadas al Asilo Municipal del Parque o a otro centro benéfico.

Capítulo II

Sindicatos Agrícolas

Art. 7.º Los que pretendan ocupar un espacio de la parte destinada a los agricultores deberán acreditar

1. La excelentísima Comisión Municipal Permanente, en 23 de mayo de 1939, aprobó las bases para la venta de pescado de playa en la «Banqueta», que fueron ratificadas por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 16 de junio siguiente.